

**AUTO No. EPA-AUTO-0622-2023 DE jueves, 25 de mayo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA EMPRESA PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. 900.962.218-0”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**I. CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Se trata de la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, con Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [petroambiental@gmail.com](mailto:petroambiental@gmail.com) y teléfono: 3103606922, quien atendió la visita y firmó el acta, el señor **Amaury Iriarte Iriarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.081.030, de acuerdo a la información contenida en el Acta No. 103 -2023 del 19 de mayo del 2023.

**III. HECHOS:**

Conforme a lo señalado en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No.103-2023 del 19 de mayo del 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEM-01538-2023 del 24 de mayo del 2023, los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevaron a cabo la visita de vigilancia y control a la empresa denominada **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, con Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, donde al haber una suspensión de obra o actividad conforme acta N° 138-2023 del 9 de mayo de 2023 legalizada mediante auto **EPA-AUTO-0533-2023**, se evidenció un presunto desarrollo de las actividades suspendidas en relación al vertimiento de aguas residuales en el Canal Policarpa y se procedió a imponer mediante acta N° 103-2023 una medida preventiva de *“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”*

El operativo realizado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, con el propósito de ejercer control y vigilancia a la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, con Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, tuvo como finalidad volver a verificar el cumplimiento de las normas ambientales en cuanto a lo relacionado con vertimientos de aguas residuales al suelo e incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.3.

#### IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO:


Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el acta No. 103 de 19 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333-2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día 19 Mes Mayo Año 2023 Hora 2:19 pm				
Acta No. 103-2023				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA	ARS <input type="checkbox"/>	FRIP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto: obra o actividad: Vertimiento de aguas residuales - Petroambiental				
Persona Natural o Jurídica: Petroambiental SAS Email: petroambiental@madymail.com				
Tipo y Número de identificación: 900962218-0 Teléfono: 3103606122				
Dirección: policarpa km 6 variante mamonal Geomarcación: 10° 20' 41,24" N - 75° 29' 466" W				
Matricula inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: Amara Inarte Inarte		Tipo y Número de identificación: 33081030		
Cargo: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/>		Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> Gerente		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS				
Generación de vertimientos de aguas residuales en el canal policarpa producto del tratamiento de ARD & AED				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1 Suelo				
2.2 Hidrología: Vertimientos de aguas residuales al canal policarpa				
2.3 Atmosférica: Resuspensión de HP por tránsito de vehículos - olores ofensivos (posibles)				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1 Flora				
3.2 Fauna				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333-2009)				
Violación por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: la empresa petroambiental SAS, a la cual se le suspendieron las actividades el día 9 de mayo del 2023, se presume que se encuentra desarrollando actividades				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: Desarrollo de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales propiamente mientras esta vigente la suspensión de obra, proyecto o actividad.				
Descripción del vínculo causal: Dec. 1076 del 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 No. 9 & 10				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: Registro Fotográfico				

Compartido con Cartagena





	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
---	---	--

<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>		
<b>Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b> Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiv(a)s, en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecieron en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.		
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción o las opciones)	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Amonestación escrita	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Se colocaron sellos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):**  
 La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):** (Marque con X la opción o las opciones)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	<input type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	<input type="checkbox"/>

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):** (Marque con X la opción o las opciones)

Reincidencia	<input type="checkbox"/>	Cometer la infracción para ocultar otra	<input type="checkbox"/>
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	<input type="checkbox"/>	Infringir varias disposiciones legales	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	<input type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición	<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero	<input type="checkbox"/>	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	<input type="checkbox"/>	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	<input checked="" type="checkbox"/>	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	<input type="checkbox"/>

**Temporalidad de la infracción en materia ambiental:**

Duración del hecho ilícito: 4 horas Fecha de inicio: 10:00 am 9/05/23 Fecha de Finalización: 2:10 pm 9/05/23

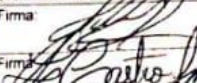

**OBSERVACIONES**

Se presume el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a Petroambiental SAS el 9/05/23, porque las actividades generadoras de vertimientos no han cesado lo que se evidencia en: sitio de inicio del proceso humedo, trampas con sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburo, registros con flujo de aguas residuales.

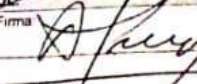
• Se decomisó: 7 metabombas; seriales: W22HLGHHF No. 1051524604 - No. 1051524744 - No. 1051524883; SHA-51-006 simens 80/190; SKA61006; ITEM10086366; HG-1500C2 MaxFlow; 10086366; 7 mangueras.

(5 Bombas & 2 tuberías)

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>Roberto Junior Gonzalez Herrera</u>	Firma: 
Tipo y Número de identificación: <u>CC 93200196</u>	
Nombre: <u>Laura Castro Lopez</u>	Firma: 
Tipo y Número de identificación: <u>1193409710</u>	

**DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>Aurora Jaraque I</u>	Firma: 
Tipo y Número de identificación: <u>CC 73.081.0300</u>	





## V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Para ello, el artículo 80, Inciso 2o de la misma Constitución señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

*de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Ahora bien, el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.(…)”*

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 103 - 2023 del 19 de mayo del 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, se avizora que la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, con Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [petroambiental@gmail.com](mailto:petroambiental@gmail.com) y teléfono: 3103606922, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, que establece prohibiciones de vertimientos, así:

*“Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.



3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)*
12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5). “*

## VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el memorando No. EPA-MEM-001538-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, por el cual se remite el Acta de Visita No. 103-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

## VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

*“(…)En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°.) (...)”*

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad.

Que de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 dispone:

*“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

En un estado social y de derecho, el deber de proteger, conservar y garantizar el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales ha motivado el establecimiento de múltiples medidas para contrarrestar las perturbaciones o afectaciones que estos pueden sufrir, de esta manera, la ley 1333 de 2009 en el artículo mencionado Ut Supra, nos garantiza el impedimento o prevención de una actividad que atente contra el medio ambiente, por lo tanto el deber ser es cumplirla y respetarla.

#### VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que generan la imposición de medidas preventivas, establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

*“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

#### IX. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el Acta No. 103 -2023 del 19 de mayo del 2023, suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada a la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, y Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [petroambiental@gmail.com](mailto:petroambiental@gmail.com) y teléfono: 3103606922, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros fotográficos un presunto incumplimiento a la disposición normativa vigente sobre vertimientos de aguas residuales domésticas, desconociendo las prohibiciones sobre vertimientos contenidas en el Decreto 1076 de 2015.

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C- 703 de 2010, lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente,*

*al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)*

Debido a los hechos mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, como también la medida preventiva de “*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*”, en la forma adoptada en el Acta No. 103 -2023 del 19 de mayo del 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, la cual recaerá sobre el decomiso de 7 motobombas cuyos números de series son: **W22HLGHFF; 1051524604; 1051524744; 1051524883; SHA51-006; SIMENS 80L/905; SK451006; ITEM10086366; HG-150002 MAXFLOW; 100863661; 7 mangueras (5 bombas y dos blower)**, propiedad de la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, y matrícula 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [petroambiental@gmail.com](mailto:petroambiental@gmail.com) y teléfono: 3103606922, hasta que el EPA evalúe y compruebe que los hechos generadores de la afectación ambiental objeto de estudio, han cesado.

Una vez advertido que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive.

De acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto, se tiene que, la imposición de esta medida se encuentra adecuada, acorde con los fines y función de la misma, establecidas en la Ley, habiéndose constatado que se cumplen los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto,

#### X. RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 103 del 19 de mayo del 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, y Matrícula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [petroambiental@gmail.com](mailto:petroambiental@gmail.com) y teléfono: 3103606922, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva en el presente Acto Administrativo, consistentes en la “*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*”



**PARAGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 103 del 19 de mayo del 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01538-2023 del 24 de mayo del 2023 por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces al momento de recibir esta notificación, de la empresa **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**, con Nit. 900.962.218-0, y Matricula No. 36011002, ubicado en el Km – 6, Variante Mamonal - Gambote, Sector Policarpa, en Cartagena de Indias, con correo electrónico: [petroambiental@gmail.com](mailto:petroambiental@gmail.com), y teléfono: 3103606922, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

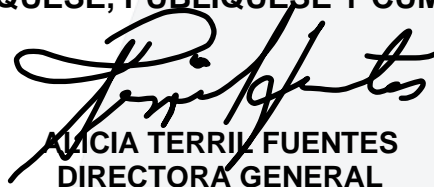
**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



ALICIA TERRI FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA- CARTAGENA**

Vobo: Cecilia Bermúdez Sagre  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Revisó: Laura Bustillo Bustillo Gómez  
Abogada, Asesora Externa-EPA  
Proyectó: Juliana Lombardo AAE

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL